

C.A. de Santiago

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece Alejandro Sánchez Jaramillo, quien, en representación de [REDACTED], y de conformidad con lo previsto en el artículo 137 del Código de Aguas, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Resolución (Exenta) de la Dirección General de Aguas N°1.526, de 15 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°979, de 29 de noviembre de 2022, que *denegó la solicitud de constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas de ejercicio permanente y continuo*, por un caudal total de 38 litros por segundo, a extraerse desde un pozo ubicado en el sector Quebrada de Maitencillo, comuna de Freirina, provincia de Huasco, Región de Atacama, tramitado en el expediente administrativo ND - 0303-839, requiriendo que se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1.526, de 2023, y en su reemplazo se dicte otra que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas antes sindicado, con costas.

En cuanto a los antecedentes del proceso, la reclamante indica:

a) Con fecha 9 de mayo de 2005 interpuso ante la Gobernación Provincial de Huasco, con sede en la ciudad de Vallenar, la solicitud que ha sido materia del expediente administrativo ND-0303-839, para Agricultura y Usos Forestales.

En dicha solicitud pidió a la DGA la constitución de un derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, a extraerse mediante pozo denominado "Maintencillo" o "Pozo SSA-2190" ubicado en la comuna de Freirina, provincia de Huasco, por un caudal de 38 litros, y cuya



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

ubicación precisa en coordenadas UTM es: Norte: 6.837.247,2; Este: 314.575,8, datum PSAD 56, Huso 19.

b) El extracto de la referida solicitud, tal como exige el artículo 131 inciso tercero del Código de Aguas, fue objeto de las publicaciones respectivas.

c) La “Junta de Vigilancia de la Cuenca Del Río Huasco y sus Afluentes” (la JV), y “Aguas Chañar S.A.” dedujeron oposiciones por motivos diferentes a los contenidos en el acto impugnado, oposiciones que fueron rechazadas mediante Resoluciones (Exenta) D.G.A. Región de Atacama N°333, de 25 de mayo de 2006 y N°712, de 27 de octubre del mismo año, sin recurrir la oponente JV, y recurriendo de reconsideración Aguas Chañar S.A., oposición que en definitiva fue desistida.

d) Con fecha 11 de mayo de 2006 la DGA realizó una visita inspectiva, en virtud de la cual, se confeccionó el *“Informe Técnico D.G.A. Región de Atacama N° 207”*, de fecha 14 de diciembre de 2006, en el cual se indica lo siguiente:

- No existen otras obras de captación dentro de un radio de 200 metros. La captación más cercana se ubica aproximadamente a 500 metros y corresponde a Aguas Chañar S.A.

- El punto de captación se ubica a más de 3 km. del Río Huasco, no haciendo interferencia entre ellos.

- De acuerdo al informe y prueba de bombeo, se indica que el pozo puede entregar el gasto máximo de 38 l/s solicitados.

- **Se verificó en terreno que la ubicación del pozo corresponde a la indicada en la solicitud.**

e) Con fecha 20 de diciembre de 2006 se emitió el Oficio ORD. N°541, del Director Regional de la D.G.A. Región de Atacama, por medio del cual propone al Director General de Aguas que se constituya el derecho solicitado por parte de la recurrente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

f) Agrega que con fecha 11 de noviembre de 2022, esto es, luego de 17 años de tramitación, la Dirección de Recursos Hídricos D.G.A. Región de Atacama, mediante el Informe Técnico N°41, y de conformidad a lo establecido en artículo 140 del Código de Aguas, propone denegar la solicitud, ya que, en los antecedentes se señala que el punto de captación se encuentra en la comuna de Freirina, cuestión que es errada, ya que el punto se encuentra en la comuna de Vallenar.

g) Con fecha 29 de noviembre de 2022, se dictó la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°979, mediante la cual se rechazó la solicitud antes mencionada, fundado en que esta no cumplía con los requisitos copulativos exigidos por el artículo 140 del Código de Aguas, norma que señala una lista de formalidades que debe contener aquella solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento, entre ellas, precisar la comuna en que se ubicará el punto de captación.

h) Con fecha 11 de enero de 2023 [REDACTED] interpuso recurso de reconsideración en contra de la Resolución D.G.A. Región de Atacama (Exenta) N°979, exponiendo, en síntesis, que la solicitud superó la fase de admisibilidad sin observaciones, que a pesar del error de designación de la comuna hubo debida inteligencia para terceros que oportunamente dedujeron oposiciones, que dicho error no fue esencial, que tanto Freirina como Vallenar están en el mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común, y que en la resolución impugnada la D.G.A. de Atacama va contra sus actos propios, contra la seguridad jurídica y contra el principio de congruencia.

i) Con fecha 22 de mayo de 2023 se emitió el Informe Técnico DARH N°169, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el cual afirma lo indicado en el Informe Técnico N°41, respecto que, al replantear la ubicación



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

de los puntos de captación indicados en la solicitud en la cartografía digital correspondiente, se verificó que los puntos de captación se encuentran ubicados en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, por lo que la solicitud es errónea, vulnerando lo dispuesto en el artículo 140 N°1 del Código de Aguas. En el mismo informe, se señaló que los argumentos expuestos por la peticionaria en su recurso de reconsideración, no permiten variar lo ya resuelto por el servicio.

Así entonces, luego de la exposición de los hechos, la reclamante indica que los vicios formales y procedimentales de la Resolución DGA N°1.526/2023 que se pide dejar sin efecto, son los siguientes:

1) Que la resolución recurrida carece de la debida fundamentación, infringiendo principios del proceso administrativo, al no desarrollar argumentos propios para desvirtuar el recurso de reconsideración, dejándola en la indefensión.

2) Que se contraviene el deber de resolver oportunamente y con claridad, respetando los estándares de razonabilidad y racionalidad, recordando que la solicitud se presentó en el año 2005 y solamente fue resuelta recién en el año 2022.

3) Que la Resolución N°1.526/2023 es incompleta, no cumpliendo el estándar mínimo contemplado en el artículo 41 inciso primero de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, en cuanto a decidir las cuestiones planteadas por los interesados, y pese a que pone fin al procedimiento administrativo tramitado ante la DGA, no se hace cargo de ninguno de los fundamentos expuestos por la recurrente en su recurso de reconsideración, lo que se aprecia de la simple lectura de los considerandos 8 y 9 de la Resolución DGA N°1.526/2023, los cuales se centran, única y exclusivamente, en la circunstancia del error en que se incurrió en la solicitud, en cuanto a



la designación de la comuna en la cual se encuentra ubicado el pozo, lo que constituye un atentado contra el principio de impugnabilidad.

A su vez, la reclamante agrega que la Resolución DGA N°1.526/2023 también incurre en vicios sustanciales o de fondo, exponiendo los siguientes:

1) La solicitud ingresada en su oportunidad superó la “fase de admisibilidad”, sin que la DGA de la Región de Atacama le formulare ninguna observación. Si el error de la comuna, que constituye el único motivo en que se funda el reciente rechazo del recurso de reconsideración, fuera esencial, el órgano debió haberlo hecho presente al inicio del procedimiento en el año 2005, otorgándole un plazo para poder subsanarlo, sin embargo, la solicitud fue admitida a tramitación sin ninguna observación y siguió su curso por más de 17 años, en clara contravención a lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos.

2) Respecto a la ubicación de los puntos de captación, indica que a pesar del error, hubo una debida inteligencia para terceros, ya que es un hecho que las coordenadas de sus ubicaciones señaladas en la solicitud y en el extracto de la misma, publicado y difundido por radio, fueron exactas, cumpliéndose el propósito legal de facilitar la interposición de eventuales oposiciones.

En este mismo acápite agrega que, dado que ni la DGA Región Atacama, ni los terceros opositores lo hicieron presente en la oportunidad debida, cabe concluir que el error incurrido en la solicitud no fue esencial, y estimar hoy lo contrario implica vulnerar el principio de no formalización del procedimiento administrativo.

Añade que la irrelevancia del error en la mención de la comuna se ve reafirmada por el hecho de que no altera el sector hidrogeológico de aprovechamiento común en el cual están ubicados los puntos de captación de las aguas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

Manifiesta que la comuna no es una característica esencial de los derechos de aprovechamiento de aguas, según se desprende del propio artículo 45 del Reglamento del Catastro Público de Aguas, pues no aparece enumerado como tal en dicha disposición.

3) Sostiene que la Dirección General de Aguas a través de la Resolución DGA N°1.526/2023, ha desconocido, por una vía improcedente, la presunción de legalidad que revisten sus propios actos previos, pues, el Informe Técnico N° 41, de fecha 17 de noviembre de 2022, que es un acto administrativo posterior, reconoce expresamente que las ubicaciones de las obras de captación coinciden con las señaladas en la solicitud de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas.

4) Expresa que la única vía administrativa que pudo haber utilizado la reclamada para dejar sin efecto el procedimiento y con ello sus propios actos era la invalidación, la cual no aplicó e inclusive en el Informe Técnico N° 207, de fecha 14 de septiembre de 2006, terminó por convalidar expresamente el error. Por tanto, concluye, mediante la convalidación, un acto administrativo que en principio podría haber sido anulado adquiere plena validez.

5) Asevera que el rechazo del recurso de reconsideración en contra de la denegación de solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento aguas subterráneas atenta en contra de los principios de: seguridad jurídica, confianza legítima, economía procedimental y celeridad, y de congruencia que deben inspirar el actuar de la Administración, incumpliendo el instructivo general de la propia DGA para la denegación de solicitudes.

Por todo lo anteriormente expuesto solicita se acoja la reclamación de ilegalidad, se deje sin efecto la Resolución Exenta N°1.526, de 2023, y en su reemplazo se dicte otra que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas antes sindicado, con costas.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

SEGUNDO: Que, por la reclamada DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS, comparece Christian Gatica Escobar, abogado, quien informa al tenor del reclamo, solicitando su rechazo en todas sus partes, con costas.

Concuerda con los antecedentes de hecho referidos por la reclamante y sostiene que, con fecha 22 de mayo de 2023, se emitió el Informe Técnico DARH N° 169, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas, el cual informó lo indicado en el Informe Técnico N° 41, respecto que, al plantear la ubicación de los puntos de captación indicados en la solicitud, en la cartografía digital correspondiente, se verificó que los puntos de captación se encuentran ubicados en la comuna de Vallenar, provincia de Huasco, y no en la comuna de Freirina, existiendo un error en la solicitud que vulnera lo dispuesto en el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas.

En el mismo informe señala que los argumentos expuestos por la peticionaria en su recurso de reconsideración no permiten variar lo ya resuelto por el Servicio, motivo por el cual se dictó la Resolución DGA (Exenta) N° 1526, de 15 de junio de 2023, que rechazó el recurso de reconsideración deducido por [REDACTED]

Luego, indica que el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas, señala que: *“La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener: 1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o recorren.*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita.”.

En base a lo anterior, y previa cita de jurisprudencia, alega la improcedencia del recurso de reclamación, pues la resolución reclamada da estricto cumplimiento a los artículos 22, 60, 140 y 141 del Código de Aguas, en cuanto a que el procedimiento de otorgamiento de un derecho de aprovechamiento de aguas es reglado, pues se somete a estrictas normas constitucionales, legales y administrativas, las que procuran asegurar la igualdad de los interesados en el reconocimiento de estos derechos, constituyéndose en una garantía de la regularidad de la actuación administrativa y un instrumento que asegura la racionalidad de la adopción de decisiones por parte del Servicio.

En relación con lo anterior, sostiene que la reclamante cometió un error en la solicitud al mencionar la comuna donde se encuentran los puntos de captación, por lo que el Servicio, tras realizar distintos Informes Técnicos y analizar los antecedentes, resolvió denegar la solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, por no ser legalmente procedente, toda vez que se vulnera lo establecido en el artículo 140 N° 1 del Código de Aguas, siendo un hecho pacífico en los autos que la actora no cumplió con los requisitos señalados en dicho artículo.

En cuanto al tiempo transcurrido en la resolución del expediente administrativo, sostiene que la jurisprudencia está conteste en que el plazo del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal, así, la demora en resolver un expediente administrativo jamás tornará inútil el esfuerzo que la autoridad administrativa finalmente da cuenta, de que no se han cumplido los requisitos señalados en el Código de Aguas, y de denegar la solicitud de derechos de aprovechamiento consuntivos de aguas subterráneas.



En lo que dice relación con lo argumentado por la reclamante, en cuanto a que el error se trata de una cuestión que no es esencial, que no frustra la acertada inteligencia de terceros y que el Servicio no lo observó en la fase de admisibilidad, sostiene que existe la obligación legal de la Dirección General de Aguas, en virtud del ejercicio de la potestad reglada, que dice relación con aplicar la normativa vigente del Código de Aguas, en los mismos términos que éste lo establece, no pudiendo beneficiar a unos sobre otros, por consideraciones distintas y en tal caso, debe necesariamente rechazar la solicitud de constitución de derechos, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos por el legislador, aunque la contraria considere no esencial señalar correctamente la comuna en que se ubicará la captación de su derecho.

Enfatiza que es el legislador el que eleva el requisito de la mención de la comuna como una de las enunciaciones obligatorias en el escrito de las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento.

A su vez, en cuanto al argumento de que la reclamante haya cumplido con el objetivo de dar público conocimiento a aquellos que pudieren verse afectados por la solicitud, en ningún caso quiere decir que se habría cumplido con el requisito exigido en el artículo 140 de Código de Aguas, sobre la designación de la comuna.

Por otro parte, en cuanto a que el Servicio debió señalar las observaciones y/o reparos en la etapa de admisibilidad, menciona que en la legislación vigente a la época en que se presentó la solicitud en el procedimiento dicha etapa no existía, por lo tanto, no debía ni tenía facultades para hacer observaciones a la solicitud, toda vez que dicha fase de admisibilidad sólo se implementó mediante la Ley 21.435, de 6 de abril de 2022.

Finalmente, el informe señala que el Servicio ha cumplido con todos y cada uno de los presupuestos legales para determinar la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

procedencia de la denegación de la solicitud y el rechazo de la reconsideración, por lo que la Resolución reclamada se encuentra ajustada derecho y a los antecedentes del proceso, no existiendo infracción alguna por parte del Servicio al dictar la resolución impugnada, toda vez que lo fue por la autoridad pertinente, actuando válidamente investida, dentro del ámbito de su competencia, y respetando todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo, requiriendo el rechazo de la reclamación, con costas.

TERCERO: Que el artículo 137 del Código de Aguas permite reclamar de ilegalidad en contra de algunas resoluciones dictadas por el Director General de Aguas, estableciendo: *“Las resoluciones de término que dicte el Director General de Aguas en conocimiento de un recurso de reconsideración y toda otra que dicte en el ejercicio de sus funciones serán reclamables ante la Corte de Apelaciones de Santiago”*.

En ese contexto, un reclamo de ilegalidad, como el establecido en el mencionado artículo 137, constituye una vía o mecanismo de reclamación en contra de decisiones de la autoridad, por considerar que en la resolución del asunto se ha incurrido en contravenciones legales (ilegalidades) que vician lo decidido, motivo por el cual solicitan que se deje sin efecto.

CUARTO: Que en estos autos la reclamante solicita que esta Corte deje sin efecto la Resolución Exenta de la Dirección General de Aguas N°1.526, de 15 de junio de 2023, que rechazó el recurso de reconsideración deducido en contra de la Resolución (Exenta) DGA Región de Atacama N°979, de 29 de noviembre de 2022, por medio de la cual se denegó la solicitud de constitución del derecho de aprovechamiento de aguas de marras, y, como consecuencia de ello, se dicte otra resolución en su reemplazo que acoja la reconsideración y ordene a la DGA a expedir otra que tenga por constituido el derecho de aprovechamiento de aguas debatido en estos autos.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

QUINTO: Que de conformidad a los antecedentes del proceso la ilegalidad denunciada se encuentra circunscrita a la esencialidad o relevancia de un error formal que la DGA formuló 17 años después de presentada una solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas, correspondiente al año 2005, que, inexplicablemente, al año 2022 aún se encontraba en tramitación, consistente en que las coordenadas del punto de captación del derecho solicitado (UTM: Norte 6.837.247,2; Este: 314.575,8; datum PSAD 56; Huso 19), correctamente señaladas en la solicitud, no se encontraban ubicadas en la comuna de Freirina, sino que en la comuna de Vallenar.

SEXTO: Que de los antecedentes que obran en estos autos, y teniendo especialmente presente el contexto de la tramitación administrativa ante la DGA, no resulta controvertido que la sociedad reclamante presentó la solicitud de constitución de derecho de aprovechamiento de aguas el 9 de mayo de 2005, y que con ella se dio inicio al expediente administrativo ND-0303-839, dentro del cual constan una serie de actuaciones del Servicio reclamado que, de manera inequívoca, denotan que la solicitud desde su presentación cumplía con todos los requisitos establecidos en la normativa para acogerla a trámite, y que, conforme a su mérito y a los informes expedidos por la DGA, correspondía que la solicitud se acogiera y se constituyera el derecho de aprovechamiento en cuestión.

Para arribar a la conclusión anterior, resulta relevante resaltar que la solicitud fue objeto de una “*visita inspectiva*” por parte de funcionarios de la DGA, la cual se realizó el 11 de mayo de 2006, producto de la cual con fecha 14 de diciembre del mismo año se emitió el “*Informe Técnico N°207*”, en el que, junto con informarse favorablemente la solicitud, se lee textualmente: “Se verificó en terreno que la ubicación del pozo corresponde con la indicada en la solicitud”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

A su vez, también resulta inequívoco que la solicitud contenía todos los antecedentes para su acertada inteligencia y superar su admisibilidad, continuar con su tramitación, y en definitiva ser resuelta favorablemente.

Para sostener lo indicado en el párrafo precedente basta con analizar que efectuados los trámites de publicidad de la solicitud se presentaron 2 oposiciones, una, interpuesta por Aguas Chañar, y la otra, deducida por la Junta de Vigilancia de la Cuenta del Río Huasco y sus Afluentes, las cuales entre sus fundamentos nada señalaron acerca de la errónea mención de la comuna en que se encontraban ubicadas las coordenadas UTM del punto de captación, lo cual denota que el error formal de referencia no tenía la suficiencia ni incidencia en la determinación sobre la exactitud donde se encontraba ubicado el punto de captación. Ambas oposiciones fueron rechazadas por la DGA, por lo que la solicitud continuó con su tramitación.

SÉPTIMO: Que a su vez, mediante Oficio ORD. N°541, de 20 de diciembre de 2006, la Dirección Regional de Aguas de la Región de Atacama propuso al Director General de Aguas que se constituya el derecho de aprovechamiento solicitado, lo cual refuerza lo hasta ahora señalado, en cuanto a que la presentación de la recurrente contenía todos y cada uno de los requisitos para su acertada inteligencia y constitución del derecho, documento que, junto a los anteriores ya emitidos en el procedimiento administrativo, reafirman que no existía duda alguna sobre la ubicación del punto de captación, por lo que en definitiva debió haberse constituido el derecho de aprovechamiento, o, en su defecto, debió haberse acogido el recurso de reconsideración administrativo que se presentó, pues las actuaciones desplegadas en el tiempo por la DGA, que se mantuvieron por aproximadamente 17 años, generaron la expectativa



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

y “confianza legítima” del administrado, quien, actuando de “buena fe”, se encontraba a la espera de la resolución positiva definitiva.

OCTAVO: Que el artículo 140 N°1 del Código de Aguas dispone: *“La solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento deberá contener: 1. El nombre, cédula nacional de identidad o rol único tributario y demás antecedentes para individualizar al solicitante. El nombre del álveo, el acuífero o el Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común desde donde provengan las aguas que se necesita aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y la provincia en que estén ubicadas o que recorren.*

Tratándose de aguas subterráneas, se precisará la comuna en que se ubicará la captación y el área de protección que se solicita;”.

Por su parte el N°16 de la Resolución N°1.800, de 2010, de la DGA, por medio de la cual se *“Establece Criterios de la Dirección General de Aguas en Materias que Indica”*, se señala la oportunidad que tiene el Servicio para formular “todas” las observaciones y/o reparos a las solicitudes de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas. Si bien esta norma no se encontraba vigente al momento de la presentación de la solicitud (año 2005), la verificación de los requisitos para determinar la admisibilidad de una solicitud resulta un aspecto esencial y básico que siempre ha debido verificarse para dar inicio a un procedimiento administrativo, no pudiendo la reclamada excusarse de no haber dado cumplimiento a la “formulación oportuna” de las observaciones y/o reparos por no existir norma a la fecha en que se inició la tramitación, y pretender que ello pueda hacerlo 17 años después de presentada la solicitud del administrado.

En este contexto normativo, y de haber existido alguna duda o reparo en la solicitud que hubiere impedido dar inicio a la tramitación administrativa a la espera de alguna subsanación, o que hubiere sido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

alegada por terceros interesados en defensa de sus derechos, debió haber sido formulada oportunamente por la DGA o por los eventuales terceros, lo cual no aconteció, circunstancia que por si sola reafirma que el error de referencia que ahora se invoca en sustento del rechazo de la solicitud no tuvo ni tiene la trascendencia, suficiencia o relevancia que 17 años después pretende dársele, lo cual transforma en ilegal y carente de coherencia el rechazo de la solicitud, así como el rechazo de la reconsideración.

NOVENO: Que así entonces, de la normativa sectorial pertinente se desprende que, frente a una solicitud de constitución de derechos de aprovechamiento de aguas, la verificación de las circunstancias de hecho de la misma están entregadas a la “*Visita Inspectiva*” y al “*Informe Técnico*” que debe evacuar la DGA, aspectos que no pueden ser desconocidos con posterioridad, y que en el caso concreto datan del 11 de mayo y 14 de diciembre, ambos de 2006, conforme a los cuales se verificó en terreno la ubicación precisa del punto de extracción, en coordenadas UTM, aspecto que importó dar certeza al Servicio y a los terceros que se opusieron a la constitución del derecho de aprovechamiento, no habiéndose objetado la mención a la comuna, que luego de 17 años se observó. Lo anterior se entiende por cuanto la precisión de ubicación del punto de captación está dada por las coordenadas UTM y no por la mención de la comuna, lo cual refuerza que el error de referencia no tiene la incidencia que pretende dársele, el cual podía ser enmendado por la propia DGA considerando la negligente actuación observada en la tramitación del procedimiento administrativo en cuestión, y a lo establecido en su “Informe Técnico N°207”, del año 2006.

DÉCIMO: Que adicional a toda la argumentación desarrollada en los motivos anteriores, se tendrá presente que esta Corte, por sentencia de fecha 1 de marzo de 2024, dictada en los autos Rol N°506-2023, acogió un reclamo de ilegalidad en contra de la DGA,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

idéntico al que nos convoca, suscitado entre las mismas partes, dejando sin efecto la resolución que había desestimado la reconsideración administrativa en contra de una resolución que había rechazado constituir un derecho de aprovechamiento de aguas por existir un error de referencia al señalar la comuna en que se encontraba el punto de captación (causa espejo), resolviéndose dejar sin efecto la resolución que había rechazado la reconsideración y disponer que la DGA dicte un nuevo acto administrativo en que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas del solicitante en dicho procedimiento administrativo.

En el *considerando quinto* de la sentencia dictada en dicho proceso judicial la Corte da cuenta de la “buena fe” y la “confianza legítima” que el administrado depositó en el actuar de la DGA, señalando: *“QUINTO: Que, ante los mencionados actos administrativos, la buena fe del actuar y la confianza legítima que dirigió la conducta del administrado ante la Dirección General de Aguas, es reconocida en el derecho administrativo como un principio derivado de los principios constitucionales reconocidos en los artículos 5º, 6º y 7º y de seguridad jurídica del artículo 19 N°26, todos de la Constitución Política de la República, y al respecto la doctrina ha señalado que: “(...) Este principio tiene su fundamento en la buena fe y en la lealtad estatal, lo que implica que los órganos administrativos deben actuar con honestidad y probidad, evitando conductas oportunistas que puedan afectar a los particulares. Bajo este supuesto, si la Administración realiza, por ejemplo, un cambio en la interpretación de un precepto legal o reglamentario, o altera el criterio que ha seguido al momento de regular determinadas materias o resolver asuntos de su competencia, solo lo puede hacer de forma legítima en la medida que respete la confianza que sus propios actos han generado en los ciudadanos”.* Eduardo Cordero Q. Curso de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

Derecho Administrativo, Editorial Libromar SpA, agosto de 2023. Página 114)”.

Así entonces, y como también ocurre en estos autos, se han verificado una serie de “actos propios” del órgano que condujeron el entendimiento, la buena fe y la confianza del administrado respecto a la solicitud planteada, que ahora se estrella con un inconsistente actuar del Servicio.

UNDÉCIMO: Que a su vez, para la resolución de estos autos resulta pertinente tener en consideración los principios formativos del procedimiento administrativo establecidos en el artículo 4° de la Ley N°19.880, entre los cuales se encuentra el “**principio de celeridad**”, el cual, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la misma ley, consiste en:

“Principio de celeridad. El procedimiento, sometido al criterio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

Las autoridades y funcionarios de los órganos de la Administración del Estado deberán actuar por propia iniciativa en la iniciación del procedimiento de que se trate y en su prosecución, haciendo expeditos los trámites que debe cumplir el expediente y removiendo todo obstáculo que pudiere afectar a su pronta y debida decisión.

En el despacho de los expedientes originados en una solicitud o en el ejercicio de un derecho se guardará el orden riguroso de ingreso en asuntos de similar naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia”.

Por su parte, también resulta relevante tener en cuenta lo establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, referido a la duración del procedimiento administrativo, el cual establece: “*Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá*



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

exceder de 6 meses, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión final”.

De acuerdo a lo reseñado, el grosero retardo en la resolución del procedimiento administrativo por medio del cual se ha tramitado la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas de autos, 17 años, hace devenir el actuar y la resolución de la DGA en ilegal, además de inexplicable e irracional, lo que por sí solo resultaría suficiente para acoger la reclamación atendiendo al insignificante e irrelevante error de referencia en que ahora se asila el Servicio para rechazar la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas.

En este punto la DGA, para justificar su injustificable negligente actuar, no puede ampararse en la jurisprudencia administrativa y judicial de que el plazo de 6 meses para que concluya el procedimiento administrativo, establecido en el artículo 27 de la Ley N°19.880, no resulta fatal para que la administración actúe válidamente, pues aquello se ha reconocido en el entendido de circunstancias especiales y extraordinarias, dadas la particularidades del asunto, permitiendo que la administración pueda ejercer sus facultades y resolver en un plazo superior, excediendo aquel indicado en la Ley de Procedimiento Administrativo, pero, en ningún caso, cubriendo 17 años de tramitación como lo pretende justificar el Servicio reclamado, pues aquello evidencia una negligencia inexcusable del órgano que no puede ser tolerado por el ordenamiento jurídico.

DUODÉCIMO: Que por todo lo señalado, esta Corte concluye que la Dirección General de Aguas – DGA – al momento de emitir la Resolución Exenta N°1.526, de 2023, ha incurrido en una flagrante ilegalidad que resulta necesaria corregir y enmendar, constatación que conducirá necesariamente a acoger el reclamo intentando por la reclamante.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

Por estas consideraciones, y de conformidad a lo establecido en la Resolución N°1.800, de 2010, de la DGA; los artículos 131, 137 y 140 del Código de Aguas, artículos 4° y 27 de la Ley N°19.880; y demás disposiciones legales pertinentes, se resuelve que **SE ACOGE, con costas,** la reclamación interpuesta por [REDACTED] deducida en contra de la Resolución (Exenta) de la Dirección General de Aguas N°1.526, de 15 de junio de 2023, por medio de la cual se rechazó el recurso de reconsideración incoado en contra de la Resolución (Exenta) DGA Región de Atacama N°979, de 29 de noviembre de 2022, que había denegado la constitución del derecho de aprovechamiento de aguas, **dejándose sin efecto** la Resolución (Exenta) DGA Región de Atacama N°979, de 29 de noviembre de 2022, **ordenándose** a la Dirección General de Aguas, en su reemplazo, dictar una nueva resolución que constituya el derecho de aprovechamiento de aguas solicitado por la reclamante.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante sr.Jorge Gómez Oyarzo.

N°Contencioso Administrativo-487-2023.

No firma la Ministra señora Barrientos Guerrero, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GTLNXXMEGZY